

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIAL
CONSTITUCIONAL**

- FEBRERO 2019-

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL – FEBRERO 2019

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO/DEBER DE CONSIGNAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL/INSUFICIENCIA DE LA MENCIÓN GENÉRICA DEL OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06148-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 08/02/2019

CASO: SILVANA ROCÍO BRAVO ORMACHEA

SUMILLA: “10. (...) Sin embargo, no puede considerarse cumplido en el presente caso el deber de consignar en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación con la sola mención genérica, toda vez que ello que no explica la necesidad de un contrato temporal. De este modo, este Tribunal considera que la parte demandada no cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación o necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal. 11. Asimismo, cabe mencionar que cualquiera que haya sido la causa objetiva de contratación invocada, con independencia de los argumentos ya expresados, debe enfatizarse que los contratos para obra determinada o servicio específico no pueden ser utilizados para cubrir necesidades permanentes de la empresa o de la institución, sino únicamente para satisfacer necesidades temporales. 12. Por lo tanto, al no haberse justificado con detalle la causa objetiva determinante de la contratación temporal en los referidos contratos, el contrato de trabajo se ha desnaturalizado (...)”.

[Fund. 10-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06148-2014-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN

▪ **SUBTEMA:**

- REQUISITOS PARA ACCEDER A PENSIÓN MINERA EN MODALIDAD DE TAJO ABIERTO/ARBITRARIEDAD DE CONCESIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03684-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 08/02/2019

CASO: CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL CASTILLO

SUMILLA: “10. Cabe precisar que para acceder a una pensión minera en la modalidad de tajo abierto se requiere haber prestado trabajo efectivo por un periodo mínimo de 10 años en dicha modalidad, requisito que el actor cumple. 11. En tal sentido, se evidencia que no se han aplicado las normas que regulan el régimen jubilación minera para la determinación de la pensión del actor, pues, al haber cumplido los requisitos con fecha 31 de julio de 2000, el demandante podía acogerse a dicho régimen; sin embargo, arbitrariamente se otorgó una pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990”.

[Fund. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03684-2016-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE AMPARO/SUBSIDIARIADAD/RESIDUALIDAD

▪ **SUBTEMA:**

- PROCESO DE AMPARO Y PROCESO LABORAL DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO/VÍA CELERE E IDÓNEA/VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01682-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 08/02/2019

CASO: WILDA LUZ SÁNCHEZ RAMÍREZ

SUMILLA: “2. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Ríos, recaído en el Exp. 02383-2013- PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar a la justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos. 3. A mayor abundamiento, en el presente caso, la recurrente interpuso su demanda el 22 de agosto de 2013. Esto es, hace más de 4 años, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 5 de abril de 2016 (hace más de un año), por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Loreto, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado. Por lo que el proceso constitucional de amparo resulta ser la vía idónea para resolver la controversia, por lo que corresponde desestimar la excepción de incompetencia por razón de la materia”.

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01682-2016-AA.pdf>]

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO/CONTRATO CIVIL

▪ **SUBTEMA:**

- RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA MEDIANTE CONTRATO CIVIL/CRITERIOS PARA DETERMINAR EXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01682-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 08/02/2019

CASO: WILDA LUZ SÁNCHEZ RAMÍREZ

SUMILLA: “12. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; 0 pago de remuneración a la demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.

[Fund. Jur. 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01682-2016-AA.pdf>]

TEMA: VACACIONES LABORALES

▪ **SUBTEMA:**

- LICENCIA A CUENTA DE PERIODO VACACIONAL REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL EMPLEADOR/NO APLICA SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO A SOLICITUD DE ACCEDER A LICENCIA A CUENTA DE PERIODO VACACIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01274-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 08/02/2019

CASO: JOSÉ FÉLIX ANICAMA PARDO

SUMILLA: “8. Con la Carta 042-DRAUC-ESSALUD-2013, sobre solicitud de silencio administrativo positivo, notificada al demandante con fecha 10 de enero de 2013 (conforme lo afirma el mismo demandante en el último párrafo de su escrito de demanda a folio 59 y se desprende del tenor de lo dispuesto en el punto 4 de la Carta de fecha 5 de enero de 2013 fojas 11), expedida por el director de la Red Asistencial Ucayali, se declaró insubsistente y fuera de lugar la solicitud de silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 27444 y 26090. En la citada carta se señaló que la licencia es un derecho laboral sujeto a evaluación previa, el cual fuera denegado por su jefe inmediato, no habiéndose configurado alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo (vigente al momento de ocurrido los hechos, derogado por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1272). Por ende, no puede exigir ni invocar una autorización o aprobación tácita inexistente. Por tal razón, el 11 de enero de 2013, el actor debió retomar a su centro de trabajo. No obstante ello, abandonó su trabajo por más de tres días consecutivos (...). 10. Se concluye, por lo tanto, que el vínculo laboral del demandante se extinguió, mas no por decisión arbitraria de su empleador, sino por haber incurrido en las faltas graves previstas en el inciso "a" del artículo 24 e inciso "h" del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 003-97-TR, teniendo en cuenta que, al no habersele concedido la licencia solicitada, el actor estaba en la obligación ineludible de reincorporarse a su centro de trabajo”.

[Fund. Jur. 8 y 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01274-2016-AA.pdf>]

TEMA: RELACIÓN DE TRABAJO/PRIMACÍA DE LA REALIDAD
--

▪ **SUBTEMA:**

- ENCUBRIMIENTO DE RELACIÓN DE TRABAJO/PRIMACÍA DE LA REALIDAD/SUBORDINACIÓN Y PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS REMUNERADOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00177-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 08/02/2019

CASO: PEPE NAZARIO SAÉNZ DOMÍNGUEZ

SUMILLA: “8. De los medios probatorios ofrecidos es posible determinar la existencia de subordinación, toda vez que de los documentos titulados "solicitud de movilidad" (folios 177 a 458) y "solicitud de servicio de movilidad" (folios 459 a 604), se advierte que el gobierno regional demandado controlaba y registraba la forma en la que se prestaban los servicios del demandante; asimismo, de los registros de asistencia que obran a folios 605 a 741 se aprecia que controlaba su horario de trabajo; y, por otro lado, de los recibos por honorarios se corrobora que percibió un pago mensual por sus servicios (folios 6 a 41). 9. Habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones civiles. Por ende, la labor ejercida por la demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00177-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EMPRESAS DEL ESTADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06915-2015-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/02/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “6. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue información que, según afirma, se encuentra en posesión de Sedalib; es decir, de una sociedad anónima cuyo accionariado está compuesto íntegramente por las municipalidades provinciales y distritales en las que presta sus servicios (...). Por tanto, tomando en cuenta que Sedalib es una empresa del Estado, ésta se encuentra obligada a entregar la información de carácter público que posee de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 8 del TUO de la Ley 27806”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06915-2015-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- INFORMACIÓN SOBRE DOMICILIO PERSONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO NO ESTÁ GARANTIZADO POR DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01095-2018-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/02/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “7. En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial S03 Carlos Flores L., con CIP 31808671. A juicio de este Tribunal Constitucional, el citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a que se refiere el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituye información pública al alcance de cualquier ciudadano.”

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01095-2018-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- ACCESO A INFORMACIÓN QUE CONTIENE UN EXPEDIENTE JUDICIAL FENECIDO/DEBER DEL JUEZ REQUERIDO DE EXAMINAR QUE INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE INCURSA EN LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01090-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/02/2019

CASO: GERMÁN ENRIQUE RUIZ CARNERO

SUMILLA: “3. (...) este Tribunal Constitucional pertinente señalar que en los casos de solicitudes de información respecto a piezas procesales, el hecho de que el solicitante no sea parte de la relación procesal no es óbice para que se le deniegue su pedido sin antes examinar si dicha información se encuentra incursa en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 4. En el mismo sentido, este Alto Tribunal ha reiterado mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02647-2014-PHD/TC que ‘(...) los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc) si determinada información contenida en el

expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada...5. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 139 del Código Procesal Civil señala claramente que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso...”

[Fund. Jur. 3 a 5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01090-2017-HD.pdf>]

TEMA: LIBERTAD PERSONAL/PRISIÓN PREVENTIVA

▪ **SUBTEMA:**

- LÍMITES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05939-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 12/02/2019

CASO: ELMER WILFREDO BUSTAMANTE ZEVALLOS

SUMILLA: “8. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues ello es tarea exclusiva de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea, y que la detención se haya adoptado observando los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución que dispone dicha medida”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05939-2014-HC.pdf>]

TEMA: PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

▪ **SUBTEMA:**

- FINALIDAD DE LOS PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS/TUTELA RESTITUTORIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04946-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/02/2019

CASO: GUSTAVO RODOLFO ROMERO HERRERA

SUMILLA: “2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de habeas corpus como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales, tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que, si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia”.

[Fund. Jur. 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04946-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE TRABAJO/CONTRATO DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- ENCUBRIMIENTO DE SERVICIOS PERMANENTES MEDIANTE CONTRATOS PARA OBRA DETERMINADA O SERVICIO ESPECIFICO/CORRESPONDE REPOSICIÓN LABORAL SI SERVIDOR INGRESÓ MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO/PRECEDENTE RECAIDO EN STC 05057-2013-PA/TC

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02653-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 18/02/2019

CASO: ARNOLD HAROLD VELA TORRES

SUMILLA: “11. Pero fundamentalmente, y cualquiera que haya sido la causa objetiva de contratación invocada, con independencia de los argumentos expresados, debe enfatizarse que los contratos para obra determinada o servicio específico no pueden ser utilizados para cubrir necesidades de servicios permanentes de la empresa o de la institución, sino únicamente para satisfacer necesidades temporales. 12. En consecuencia, en armonía con el artículo 77, inciso "d", del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público) exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso. 13. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia dictada en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013- PA/TC.”

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02653-2014-AA.pdf>]

TEMA: DEBIDO PROCESO/DERECHO DE DEFENSA
--

▪ **SUBTEMA:**

- NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06633-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: TOMÁS JUAN VILLANUEVA LOJANO

SUMILLA: “11. El Tribunal Constitucional ha establecido en diversa jurisprudencia que, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales. Pero, solo en el caso de que se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional. Es decir, no todo defecto en la validez de la notificación genera de por sí una violación del derecho al debido proceso, pues es necesario que se acredite en forma indubitable que, ante la falta de una debida notificación, se ha afectado en forma efectiva el derecho de defensa o el derecho constitucional que se encuentre implicado en el caso”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06633-2015-HC.pdf>]

TEMA: JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA ORDINARIA

▪ **SUBTEMA:**

- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA NO CORRESPONDE EVALUAR A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05179-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: ADOLFO MARTÍN LOYOLA SÁNCHEZ

SUMILLA: “3. Respecto al extremo relativo a la afectación de los principios proporcionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, fundamentado en que se ha emitido sentencia condenatoria contra el recurrente sin que exista una motivación fáctica y normativa sustentada con medios de prueba, que ha sido procesado en mérito de la imputación del agraviado, que es una persona prontuaria y que se le ha impuesto una pena de 27 años que sería desproporcional, este Tribunal aprecia que lo que pretende el recurrente es que se realice una revisión de los medios probatorios actuados en el proceso penal relativos a la determinación de la responsabilidad penal y de la pena; lo cual es un asunto que compete a la judicatura ordinaria; por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en este extremo”.

[FUND. JUR. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05179-2015-HC.pdf>]

TEMA: APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY PENAL Y DE LA LEY PROCESAL PENAL

▪ **SUBTEMA:**

- APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY PENAL Y PROCESAL PENAL/EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS LEYES PROCESALES PENALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05179-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: ADOLFO MARTÍN LOYOLA SÁNCHEZ

SUMILLA: "4. De otro lado, este Tribunal ha señalado lo siguiente: "En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. 5. En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho penal procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza" (Expediente 1300-2002-HC/TC). En este sentido, se debe considera que la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado"; norma que es aplicable en el presente caso, pues la normatividad procesal penal no regula la aplicación de las normas procesales en el tiempo".

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05179-2015-HC.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

▪ SUBTEMA:

- PROCESO PENAL Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL/FACULTAD DEL JUEZ DE DESVINCULARSE DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA POSTULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05179-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: ADOLFO MARTÍN LOYOLA SÁNCHEZ

SUMILLA: “11. Al respecto, se debe precisar que, en principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales pueden hacer ejercicio efectivo del derecho defensa que les asiste; ello presenta diversas excepciones que se encuentran debidamente previstas en la normatividad procesal penal, como es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, en el presente caso se aprecia que no estamos ante dicho supuesto, pues se alega que el recurrente ha sido sentenciado por el mismo delito que le fue imputado por el Ministerio Público (igual calificación jurídica), pero la variación se presentó en cuanto la apreciación del grado de ejecución delictiva; es decir, si el delito estuvo en grado de tentativa o consumado, lo cual evidentemente es parte de la valoración que realiza el juzgado respecto a lo postulado y probado por las partes en juicio oral. 13. Entonces, si bien en el proceso penal el Ministerio Público postuló la consumación del delito de extorsión agravado, para el juzgado penal solo se llegó a acreditar la realización del delito en su grado de tentativa; es decir, no hubo un cambio en cuanto a los hechos materia de la acusación fiscal, al tipo penal ni al bien jurídico protegido, sino en cuanto al grado de ejecución del delito. Cabe señalar que dicho cambio, conforme con el artículo 16 del Código Penal, autorizaba al juez a disminuir prudencialmente la pena, lo que el juzgado penal colegiado tuvo en cuenta según se aprecia en quinto considerando, numeral 5.5, de la sentencia condenatoria (fojas 93 a la 95); por lo que no se aprecia afectación alguna a los derechos del recurrente”.

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05179-2015-HC.pdf>]

TEMA: NE BIS IN IDEM

▪ **SUBTEMA:**

- OPORTUNIDAD DE CUESTIONAR AFECTACIÓN AL NE BIS IN IDEM/IDENTIDAD DE PERSONA, DE OBJETO Y DE CAUSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04234-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: CÉSAR ADÁN CASANOVA AUDANTE

SUMILLA: “4. (...) la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas no puede ser el único fundamento para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Una vez verificado este requisito previo, será pertinente analizar *strictu sensu* los componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento. (...) 6. El primer requisito a ser cumplido para que opere el principio que nos ocupa es el de identidad de sujeto, lo que significa que la persona física a la cual se le persigue tiene que ser necesariamente la misma. Entendida así esta exigencia, debemos sostener que dicho requisito se cumple a plenitud, pues es perfectamente verificable que en los procesos penales seguidos en los Expedientes 26546-2006 y 3015-2006 se procesó y sentenció a don César Adán Casanova Audante. 7. En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, que no es más que la estricta identidad que debe existir entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto de una como de la otra investigación, debe tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (...). 11. Finalmente, concluyendo con el análisis del *ne bis in idem*, debemos verificar la concurrencia del elemento de identidad de la causa de persecución, lo cual se presenta en el caso de autos en mérito a que en ambos procesos fue sentenciado por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, y por el delito de producción, desarrollo y comercialización de armas de guerra, sancionado en el segundo párrafo del artículo 279 A del mencionado cuerpo legal. Dicho con otras palabras, se atribuyó al recurrente que con su conducta había afectado bienes jurídicos como la seguridad

pública y la tranquilidad pública. Por ende, se verifica la configuración de este presupuesto.”

[Fund. Jur. 4, 6-7, y 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04234-2015-HC.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

TEMA: DERECHO DE DEFENSA/PROCESO PENAL/RECURSO DE NULIDAD
--

▪ **SUBTEMA:**

- INFORME ORAL/RECURSO DE NULIDAD/PROCESO PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03863-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: ESLANTER GÁRATE CAIHUANA

SUMILLA: “9. “De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de que no se emitió la resolución de abocamiento ni se programó fecha para la vista de la causa del Recurso de Nulidad, debe tenerse presente que, conforme a lo señalado el Tribunal Constitucional, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral, por lo que el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya vulnerado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita (Expedientes 01317-2008-PHC/TC y 02833-2009- PHC/TC). Además, el favorecido tuvo conocimiento oportuno de que se concedió el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y de que se elevaron los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para su revisión (folio 32); por lo cual estuvo en posibilidad de informarse del estado del expediente y de las disposiciones dictadas en dicha instancia”.

[Fund. Jur. 9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03863-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA

▪ SUBTEMA:

- CONTENIDO Y RESTRICCIONES DEL DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00718-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 19/02/2019

CASO: NANCY MERCEDES DÍAZ URIARTE

SUMILLA: “4. Un acusado no puede ser condenado sin que se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra. El derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso y citar al acusado a cuanto acto procesal requiera de su presencia física (Expediente 0003-2005-PI/TC, fundamento 165). 5. No obstante, este derecho puede ser objeto de restricciones. En la sentencia contenida en el Expediente 1691-2010-PHC/TC, este Tribunal Constitucional respecto al derecho a no ser condenado en ausencia estableció lo siguiente: (...) el favorecido conocía del proceso, los términos de la imputación y todas las actuaciones en el proceso, pues cuestionó diversos medios de prueba y contrainterrogó testigos, así como contó con la asistencia de un abogado defensor en todas las sesiones y, finalmente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en el acto de lectura de sentencia. Ese recurso tenía por objeto la revisión sobre el fondo de lo resuelto no solo para analizar la condena y las pruebas que la sustentaron, sino también para remediar alguna presunta irregularidad procesal, por lo que la condena en ausencia no ha tenido el efecto de causar indefensión. Por ello, el derecho de defensa fue ejercido por el propio favorecido, así como por sus abogados defensores, en las diversas actuaciones procesales, en las que se encuentran las audiencias donde voluntariamente se sustrajo [...]. (E)ste Tribunal considera que la postergación de la lectura de sentencia por la no presencia del favorecido hubiera ocasionado la dilación innecesaria del proceso, así como su paralización indefinida, afectando con ello la efectividad del *ius puniendi* estatal y la protección de bienes jurídicos constitucionales, además de perjuicios al proceso, como por ejemplo, el quiebre de las audiencias. Ello hubiera perjudicado las labores de impartición de justicia, como a las demás partes procesales, pues el derecho a no ser condenado en ausencia no es absoluto. En ese sentido, puede ser restringido a través de medidas razonables y proporcionales, necesarias para asegurar un buen funcionamiento de las tareas de impartición de justicia, y concretamente el interés

general en la investigación y sanción del delito, así como los derechos de las demás partes procesales [...]”.

[Fund. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00718-2015-HC.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

TEMA: PROCESO DE AMPARO/SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD

▪ **SUBTEMA:**

- DETERMINACIÓN OBJETIVA SOBRE LA VÍA IGUALMENTE SATISFATORIA/PLAZO DE DURACIÓN DE PROCESO DE AMPARO/INEXISTENCIA DE ESTACIÓN DE PRUEBAS DEL AMPARO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02256-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/02/2019

CASO: FERNANDO VELASQUEZ CARRASCO

SUMILLA: “3. Al respecto, desde una perspectiva objetiva, este Tribunal considera que ningún proceso ordinario hubiera sido igualmente satisfactorio al proceso de amparo en términos de celeridad, pues, su naturaleza es breve, al contener etapas procesales cortas (artículo 53 del Código Procesal Constitucional), carecer de etapa probatoria (artículo 9 del Código Procesal Constitucional), entre otras características que son propias del proceso de amparo. Es decir, el eje central del razonamiento es la demora de los procesos ordinarios en comparación con los procesos de amparo.”

[Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02256-2014-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE AMPARO/SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD

▪ **SUBTEMA:**

- DETERMINACIÓN DE LA VÍA IGUALMENTE SATISFATORIA/PLAZO DE DURACIÓN DE PROCESO DE AMPARO/INEXISTENCIA DE ESTACIÓN DE PRUEBAS /SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL DEMANDANTE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05577-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/02/2019

CASO: JULIO ALBERTO MEZA LEANDRO

SUMILLA: “6. En ese sentido, debe tomarse en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia en la que se encuentra su causa. En consecuencia, no resultará igualmente satisfactorio que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda que el recurrente inicie un nuevo proceso en la vía ordinaria; ya que, ello implicará un mayor tiempo de litigio y de vulneración de sus derechos constitucionales. 7. En efecto, desde una perspectiva objetiva, el proceso de amparo es la vía idónea para los supuestos de vulneración de derechos laborales en los casos de obreros municipales y similares. Ello es así por la naturaleza breve del mencionado proceso, pues contiene etapas procesales cortas (artículo 53 del Código Procesal Constitucional), carece de etapa probatoria (artículo 9 del Código Procesal Constitucional), entre otras características propias de todo proceso constitucional que se precie de serlo. Es decir, el eje central del razonamiento es la demora de los procesos ordinarios en comparación con los procesos de amparo. 8. Ahora bien, desde la perspectiva subjetiva, estos trabajadores se encuentran en una manifiesta situación de vulnerabilidad y pobreza, tomando en cuenta que se encuentran expuestos a una precariedad institucional, más aún si tomamos en consideración, contrataciones fraudulentas que buscan desconocer sus derechos laborales y la adecuada protección contra el despido arbitrario que les asiste. Ello se demuestra, en el presente caso, con la remuneración de mil soles mensuales que percibía el recurrente. 9. Aunado a ello, es preciso subrayar que el artículo 24 de nuestra Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para ella y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe la trabajadora en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, a la salud e igualdad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona. (STC 04922-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6). Por lo que, de lo expuesto no puede hablarse de la existencia de una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

[FUND. 6-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05577-2015-AA.pdf>]

TEMA: PRECEDENTE LABORAL

▪ **SUBTEMA:**

- ALCANCES DEL PRECEDENTE HUATUCO/DISTINCIÓN ENTRE FUNCIÓN PÚBLICA Y CARRERA ADMINISTRATIVA/REPOSICIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA/REQUISITOS PARA REPOSICIÓN DE TRABAJADOR SUJETO A CARRERA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05577-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/02/2019

CASO: JULIO ALBERTO MEZA LEANDRO

SUMILLA: "10. En el precedente Huatuco (STC 05057-2013-PA), este Tribunal hizo referencia tanto a la función pública como a la carrera administrativa. Al respecto, entre otras cosas, se afirmó sobre la función pública que esta podía entenderse de forma amplia como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado. Por otro lado, se señaló que la carrera administrativa es un bien constitucionalmente protegido y que cuenta con reserva de ley para su configuración, todo ello a efectos de evitar deformar el régimen de funcionarios y servidores en la medida que se busca el ingreso en condiciones de igualdad. 11. En esa línea es menester mencionar que existe una distinción entre función pública y carrera administrativa. pues en atención a lo dispuesto en el precedente Huatuco, es claro que no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y que solo a este último grupo de personas, les corresponde aplicar las reglas del precedente mencionado, referidas al pedido de reposición (...). 13. Siendo que, el precedente Huatuco se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y con una noción más bien genérica de función pública, tenemos que la regla central es la siguiente: "El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada". (Fundamento jurídico 9). Y si bien este párrafo hace mención expresa al "ingreso a la administración pública", de modo general, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa, en el contexto de lo argumentado y dispuesto en la propia sentencia, y atendiendo a los valores y principios que la sustentan (...). 15. En ese sentido, es claro que el precedente Huatuco solo resulta aplicable cuando se trata de pedidos de

reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Siendo esto especialmente relevante para el caso en concreto, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública, y otros que claramente no forman parte de ella, tal es el caso de los obreros municipales y sus asimilables, sujetos a la actividad privada, tema que será abordado en los fundamentos siguientes.

[Fund. Jur. 10-11, 13, 15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05577-2015-AA.pdf>]

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ VITALICIA

▪ **SUBTEMA:**

- INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ VITALICIA/CONDICIONES PARA EL INCREMENTO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05476-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/02/2019

CASO: NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

SUMILLA: "4. Atendiendo la pretensión planteada, en el presente caso se debe analizar si procede incrementar el monto de la pensión de invalidez vitalicia que percibe el recurrente, debido al incremento del menoscabo global de su salud. 5. En la sentencia 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), estableciéndose en el fundamento 29, que "procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez".

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05476-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

▪ SUBTEMA:

- DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER MEDIOS IMPUGNATORIOS/RELACIÓN ENTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04868-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/02/2019

CASO: BAZAR LIBRERÍA EL CARMEN SCRL

SUMILLA: “10. Es así que, mediante las resoluciones judiciales cuestionadas en el presente amparo (Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2013, y Resolución de vista 3, de fecha 3 de diciembre de 2013), los órganos jurisdiccionales demandados denegaron el recurso de apelación de la recurrente al asumir que la contabilización del plazo legal respectivo correspondía efectuarse desde el mismo día de la notificación de la sentencia impugnada, esto es desde el 7 de mayo de 2013. 11. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que una interpretación en ese sentido contraviene derecho a la pluralidad de instancias por las siguientes razones: i) si bien el artículo 52 de la Ley 26636 resulta la norma específica aplicable en el proceso subyacente, como se indicó supra, la redacción de la misma no precisa el momento a partir del cual corresponde contabilizar el plazo legal de cinco días; ii) dado que la norma específica incurre en este vacío, lo que correspondía era la aplicación supletoria del artículo 147 del Código Procesal Civil, según el cual "el plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución"; iii) este error en el cómputo del plazo legal ha ocasionado que la recurrente se haya visto impedida de ejercer su derecho a impugnar la sentencia que resolvió la cuestión de fondo en el proceso subyacente. 12. Así las cosas, si bien, en línea de principio, la selección del material normativo así como su interpretación y aplicación a un caso concreto son de competencia de los jueces ordinarios (Cfr. entre otros, Sentencia 09146-2006-AA, fundamento 4), cuando en el ejercicio de tales competencias los órganos judiciales violan de manera manifiesta los derechos fundamentales de los justiciables, se abre paso la actuación reparadora de la justicia constitucional en aras de garantizar los derechos que hayan sido conculcados, por lo que corresponde estimar la presente demanda pues de autos se advierte que el correspondiente recurso de apelación fue planteado el 14 de mayo de 2013, es decir, dentro del término legal establecido por el artículo 52 de la Ley 26636”.

[Fund. Jur. 10-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04868-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

▪ SUBTEMA:

- INCOHERENCIA NARRATIVA Y DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00408-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 21/02/2019

CASO: EFRAÍN ÁLVARO GÓMEZ

SUMILLA: “2. EL derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al esolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no obstante su reconocimiento expreso en la Constitución (artículo 139.5), no debe servir de argumento para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces. 3. En el presente caso, la sentencia cuestionada de 1 de agosto de 2013 (fojas 32), que ordenó al recurrente acudir a su cónyuge con una pensión del 15% del haber bruto mensual que percibe, incluyendo todos los beneficios, se sustentó en que si bien la cónyuge no acreditó su estado de necesidad y, por el contrario, que cuenta con ingresos económicos en su condición de docente, éstos resultan ínfimos (S/ 1014.00), más aún cuando la atención, protección, cuidado y otras necesidades que requiere su hijo las viene afrontando la madre del menor. Agregándose, en la parte final de la sentencia, que el recurrente viene acudiendo con una pensión mensual del 30% del haber bruto que percibe, a favor de su menor hijo. 4. Para este Tribunal Constitucional la sentencia cuestionada incurre en incoherencia narrativa toda vez que, pese a reconocer que la cónyuge del recurrente percibe ingresos como docente, concluye luego en que, siendo éstos ínfimos, se encontraría en estado de necesidad. No resulta lógico sostener que alguien que cuenta con ingresos económicos se encuentra a la vez y en simultáneo en estado de necesidad (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, b)”.

[Fund. Jur. 2-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00408-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/HABEAS DATA

▪ **SUBTEMA:**

- REQUISITO PARA INTERPONER DEMANDA DE HABEAS DATA/DOCUMENTO DE FECHA CIERTA Y NO NECESIDAD DE RATIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05211-2015-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/02/2019

CASO: YMELDA ELIZABETH CÓRDOVA PORTOCARRERO

SUMILLA: “6. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que el argumento de la demandada referido a que la recurrente no habría acreditado que existió una ratificación en el incumplimiento de su parte no resulta atendible; en la medida en que este Colegiado ya ha señalado que "(...) el único requisito previo a la presentación de la demanda es el que contempla el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. La respuesta insatisfactoria o el silencio por parte del requerido habilitan la actuación del órgano judicial a efectos de restablecer el ejercicio del derecho conculcado. (cfr. Sentencia 06070-2009-PHD/TC). Siendo así, la demandada debe cumplir con entregar a la recurrente la información solicitada, previo pago del costo de reproducción que corresponda”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05211-2015-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA IDENTIDAD/DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

▪ **SUBTEMA:**

- PRUEBA DEL NOMBRE ES SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL/IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD/DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05144-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/02/2019

CASO: JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

SUMILLA: "3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, por lo que es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro. Cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada. 4.El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que permite no solo identificar a la persona, sino también facilitarle la realización de actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etc. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo de la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala". (Expediente 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso Quiroz Cabanillas).

[Fund. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05144-2014-HC.pdf>]

TEMA: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
--

▪ **SUBTEMA:**

- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE ACTO RECLAMADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05144-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/02/2019

CASO: JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

SUMILLA: “8. En consecuencia, no se ha acreditado que don Juan Antonio Ramos Torres haya iniciado un procedimiento administrativo ante el Reniec para la expedición del DNI y que respecto a dicha solicitud el Reniec no haya emitido pronunciamiento alguno o que se haya negado a su tramitación. Por esta razón, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se pueda efectuar a través del habeas corpus”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05144-2014-HC.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO

▪ SUBTEMA:

- CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO/AMBITO ESPACIAL DE EJERCICIO DEL IUS MOVENDI ET AMBULANDI/LIBERTAD DE TRÁNSITO Y SU EJERCICIO EN VÍAS PRIVADAS DE USO PÚBLICO/SERVIDUMBRE DE PASO Y LIBERTAD DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05144-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 22/02/2019

CASO: JUAN ANTONIO RAMOS TORRES

SUMILLA: “3. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. 4. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha libertad debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Expedientes 846-2007-HC/TC y 2876-2005- HC/TC). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, resulta de vital importancia determinar de manera previa su existencia; ello por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Expedientes 202-2000-AA/TC y 3247-2004-HC/TC). 5. La servidumbre de paso (siempre que esté constituida debidamente) constituye un derecho de índole legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones, de ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre supone también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y su protección mediante el habeas corpus. En este supuesto, la competencia de la justicia constitucional de la libertad estará referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución o dilucidación de controversias que atarían a asuntos de mera legalidad ordinaria”.

[Fund. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05064-2016-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

▪ **SUBTEMA:**

- **MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS/DEBER DE MOTIVACIÓN Y PASE AL RETIRO DE OFICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ/INCONGRUENCIA INTERNA DE ACTO ADMINISTRATIVO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03271-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/02/2019

CASO: JULIO TEÓFILO ANAYA CHÁVEZ

SUMILLA: “5. La motivación como elemento del derecho a un debido proceso, como bien lo establece la sentencia del caso Callegari, no se satisface solamente con citar la norma legal que ampara la decisión jurisdiccional o administrativa, sino que lo relevante allí es el exponer las razones de hecho y el fundamento jurídico que justifican la decisión adoptada. 6. En ese sentido, se analizará si el pase al retiro por la causal de renovación cumple los criterios establecidos en la Sentencia 090-2004-PA/TC, la Resolución Ministerial 1880-2013-1N-PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013 (folio 4), de la cual se advierte que solo se hace mención genérica al Decreto Legislativo 1149 y al Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del señor Julio Teófilo Anaya Chávez. Asimismo, a fojas 11, obra el Acta de Consejo de Calificación 14-2013-CC-PNP, de fecha 27 de diciembre de 2013, que solo hace referencia a lo siguiente: Se acredita que dicho Oficial Superior de Armas cuenta con Veinte y Siete (27) años de tiempo de servicios reales y efectivos y cuatro (4) años de permanencia en el grado al 31 de diciembre del presente año, por lo que se encuentra inmerso dentro de las condiciones para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, situación que no constituye sanción administrativa de conformidad a la Ley. Sin embargo, de ambos documentos se aprecia que no hay una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, ni hay razones de interés público que justifiquen la medida adoptada de separar al demandante. De ello se concluye que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación”.

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03271-2016-AA.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO

▪ **SUBTEMA:**

- LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DERECHO DE PROPIEDAD/PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS PARA EVALUAR AFECTACIONES QUE IMPIDAN EL INGRESO O SALIDA DEL DOMICILIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02404-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 25/02/2019

CASO: MARTÍN ANTENOR MANRIQUE CASTILLÓN

SUMILLA: “6. Así también, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02675-2009- PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 05970- 2005-PHC/TC y 07455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de habeas corpus se tutele la afectación que le impide ingresar o salir de su domicilio”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02404-2016-HC.pdf>]

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

▪ **SUBTEMA:**

- ES NULA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CAREZCA DE MOTIVACIÓN ADECUADA, SUFICIENTE Y CONGRUENTE/DEBER DE NO CONSIDERAR CONSIDERACIONES DE ORDEN SUBJETIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04075-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/02/2019

CASO: ANTONIO SALAS CALLO

SUMILLA: “7. Con relación a la debida motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, debe tenerse presente que en todo Estado Constitucional la debida motivación de las decisiones de las entidades públicas es un derecho fundamental que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva. Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, por lo tanto, será inconstitucional. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta una exigencia para que los fundamentos que sustentan la resolución sean objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo, o que no guarden relación con el objeto de la resolución”.

[Fund. Jur. 7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04075-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE LOS JUECES A LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO JUDICIAL

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO DE LOS JUECES Y FISCALES A NO SER REMOVIDOS DEL SERVICIO A NO SER QUE NO OBSERVEN CONDUCTA E IDONEIDAD PROPIAS DE LA FINCIÓN O POR LÍMITES DE EDAD/DERECHO EXPECTATIVO DE LOS JUECES Y FISCALES TRANSCURRIDOS LOS SIETE AÑOS EN EL SERVICIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04075-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/02/2019

CASO: ANTONIO SALAS CALLO

SUMILLA: “12. Ello conduce a determinar que la garantía de la permanencia en el servicio judicial se extiende por siete años, periodo dentro del cual el juez o miembro del Ministerio Público no puede ser removido, a no ser que no haya observado conducta e idoneidad propias de la función o se encuentre comprendido en el cese por límite de edad. Así, una vez transcurridos esos siete años, el derecho de permanecer en el cargo se *relativiza*, pues, a lo sumo, el magistrado o miembro del Ministerio Público solo tiene el derecho expectatio de continuar en el ejercicio del cargo, siempre que logre superar satisfactoriamente el proceso de ratificación. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que, en principio, del hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura no haya ratificado al recurrente no se deriva una violación del derecho constitucional alegado, toda vez que este cumplió sus siete años de ejercicio en la función y, por ende, la expectativa de continuar en el ejercicio del cargo dependía de que fuera ratificado. Aquello está fuera del alcance de lo constitucionalmente protegido por el inciso 3 del artículo 146 de la Norma Suprema”.

[Fund. Jur. 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04075-2016-AA.pdf>]

TEMA: COSTAS Y COSTOS PROCESALES

▪ SUBTEMA:

- EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS PROCESALES COMO CONSECUENCIA DE DICTARSE SENTENCIA ESTIMATORIA/EXONERACIÓN DEL PAGO DE COSTOS PROCESALES POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA DENTRO DE PLAZO PARA CONTESTARLA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03282-2015-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/02/2019

CASO: SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO

SUMILLA: “3. Dentro de dicho contexto, y considerando que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la obligatoriedad del órgano judicial de decretar el

pago de costos y costas procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos y costas) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda), corresponde ordenar el pago de costos procesales. 4. Debe tornarse en cuenta que la demandada pudo allanarse, lo cual, tal como señala reiterada jurisprudencia de este Tribunal, hubiese traído como consecuencia la aplicación de manera supletoria el artículo 413 del Código Procesal Civil que exonera del pago de costos procesales a quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla. Sin embargo, como se verifica de autos, la demandada no lo hizo”.

[Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03282-2015-HD.pdf>]

TEMA: PROCESO DE AMPARO/SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD

▪ **SUBTEMA:**

- IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR INEXISTENCIA DE RIESGO DE IRREPARABILIDAD DEL DERECHO Y NECESIDAD DE TUTELA DE URGENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02316-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/02/2019

CASO: LOURDES CHURATA SALÓN

SUMILLA: “4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02383- 2013-PA/TC. 5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir; criterio que se encuentra conforme a los pronunciamientos reiterativos del Pleno de este Tribunal, en los que también, obreros municipales alegaron la vulneración del derecho al trabajo (sentencias emitidas en los

Expedientes 01741-2013-PA/TC, 03269-2014- PA/TC, 01395-2013 -PA/TC, 04381 - 2013-PA/TC, 04216-2014-PA/TC, 03770-2014- PA/TC)”.
[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02316-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A GOZAR DE MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A GOZAR DE MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADCUADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01885-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 26/02/2019

CASO: ALEJANDRO MARCEL GALINDO VIZCARRA

SUMILLA: “1. El derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado contempla la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que la población se desarrolle e interrelacione de manera armónica con el entorno paisajístico, que incluyen tanto los recursos que forman parte de la naturaleza como el entorno urbano (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-AIITC), lo que supone que, en el caso de que se intervenga en aquel, no se lo altere de una manera que, a fin de cuentas, imposibilite el disfrute del entorno necesario para la vida”.

[Fund. Jur. 1, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01885-2016-AA.pdf>]

TEMA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO/FRAUDE EN LA CONTRATACIÓN TEMPORAL/DEBER DE CONSIGNAR EN EL CONTRATO LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06810-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: LILIA ROSA NEYRA CASTRO

SUMILLA: “14. De lo expuesto, resulta evidente que no puede considerarse cumplido, en el presente caso, el deber de consignar en el contrato la causa objetiva determinante de la contratación con la sola mención del cargo que ocupará la persona que se está contratando, toda vez que tal referencia no puede explicar, por si misma, la necesidad de un contrato temporal, por lo que se evidencia el fraude en la contratación de la actora. 15. Siendo así, este Tribunal considera que la parte demandada no cumplió con especificar válidamente la causa objetiva determinante de la contratación o la necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal. 16. A mayor abundamiento, resulta manifiesto que la demandada utilizó la referida modalidad contractual con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal que en realidad era permanente, por lo que se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el artículo 77, inciso "d", del Decreto Supremo 003-97-TR”.

[Fund. Jur. 14-16, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06810-2015-AA.pdf>]

TEMA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO PARA SERVICIO ESPECÍFICO/SIMULACIÓN DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06778-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: MIGUEL GABRIEL QUIROZ BARRANTES

SUMILLA: "9. Sentado lo anterior, se observa de autos, de fojas 4 a 15, que los contratos de trabajo para servicio específico mencionan las siguientes causas objetivas: "EL EMPLEADOR, debido al proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de Recursos Humanos, a fin de optimizar el servicio que presta"; de fojas 16 y 17: "Que, en tanto la (Gerencia General del Poder Judicial (Las Cortes Superiores de Justicia de la República) (La Corte Suprema de Justicia de la República) convoque a concurso de mérito para la adjudicación de la plaza señalada en la cláusula primera, requiere cubrir las necesidades de recursos humanos, a fin de mantener, debidamente operativos los servicios que presta"; y, de fojas 18 a 28: "Que, la causa Objetiva del presente contrato es mantener operativo los servicios que presta EL EMPLEADOR a la ciudadanía". 10. Del análisis de los contratos indicados se desprende que las causas objetivas señaladas no justifican la contratación a plazo determinado bajo la modalidad de servicio específico para realizar la labor de psicólogo. Además, se debe tener presente que las labores que desempeñaba el actor son de naturaleza permanente y continuada. 11. Como se ha podido apreciar, la parte demandada no cumplió con especificar válidamente la causa objetiva determinante de la contratación o la necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal. 12. Siendo así, resulta manifiesto que la demandada utilizó la referida modalidad contractual con el único propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR".

[Fund. Jur. 9-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06778-2015-AA.pdf>]

TEMA: REPOSICIÓN DE TRABAJADOR

▪ **SUBTEMA:**

- NO PROCEDE REPOSICIÓN DE TRABAJADOR QUE NO INGRESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO, AUN CUANDO SE HAYA DESNATURALIZADO CONTRATO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06778-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: MIGUEL GABRIEL QUIROZ BARRANTES

SUMILLA: “13. Por tanto, la relación laboral de la parte demandante con la emplazada se ha desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, y el artículo 67 de la Ley 30057 del Servicio Civil), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional”.

[Fund. Jur. 13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06778-2015-AA.pdf>]

TEMA: DESPIDO JUSTIFICADO

▪ **SUBTEMA:**

- INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD POR DESPIDO DE TRABAJADOR QUE DENUNCIA ACTOS IRREGULARIDADES Y NO ADJUNTA MEDIOS DE PRUEBA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05701-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: JORGE ARTURO VITERI FALCÓN

SUMILLA: “10. De lo expuesto se advierte que el demandante al elaborar el Informe de fecha 10 de junio de 2009, donde supuestamente "denuncia" una serie de irregularidades que venían ocurriendo en el Fondo Mivivienda SA Trujillo, sin adjuntar medio probatorio alguno, a pesar de que el OCI de la emplazada le solicitó que formulara la denuncia para que dicha área iniciara las investigaciones pertinentes, incurrió en falta grave, toda vez que con su actuar no solo ha resquebrajado la imagen de la emplazada, sino también de los funcionarios y trabajadores, por lo que este Tribunal estima que las cartas de preaviso de despido y despido cuestionadas han sido emitidas conforme a una causa objetiva. 11. En consecuencia, al haberse acreditado que el despido que sufrió el accionante por parte del Fondo Mivivienda SA Trujillo no ha sido arbitrario, se debe desestimar la demanda”.

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05701-2015-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE HABEAS DATA/DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE HAYA REQUERIDO INFORMACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA CIERTA/DUDA SOBRE NOTIFICACIÓN CORRECTA DE LA RESPUESTA DE ENTIDAD PÚBLICA/FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04974-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “10. Está acreditado a fojas 2 que el recurrente solicitó a Sedalib SA la entrega de dicha información mediante el documento de fecha cierta presentado el 7 de febrero de 2014. A criterio de este Tribunal Constitucional, ello acredita el cumplimiento del requisito especial de procedibilidad de la demanda previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. 3. En caso se accione en defensa del derecho de acceso a la información pública, dicha norma exige la presentación, por única vez, de un documento de fecha cierta solicitando la información requerida. Además, requiere que dicho pedido sea desestimado o no contestado dentro de los diez días hábiles siguientes. Sobre esto último, cabe señalar que en el presente caso no existe certeza sobre la ausencia de respuesta de la entidad emplazada, por cuanto obra en autos la Carta 429-2014- SEDALIB S.A.-82000-SGCAC (folios 14 de autos), donde se detalla el costo que supone el requerimiento de información del actor, empero, también existe duda razonable sobre la verosimilitud del acuse de recibo de dicho documento, por lo que, atendiendo a que la finalidad esencial de los procesos constitucionales, es garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, no puede entenderse esta exigencia del artículo 62 del Código Procesal Constitucional de manera formalista o ritualista. En consecuencia, este Colegiado señala que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia”

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04974-2016-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ SUBTEMA:

- INFORMACIÓN SOBRE EL DESEMPEÑO PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO NO ESTÁ EXCLUIDA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04974-2016-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SUMILLA: “23. Por lo que, contrariamente a lo señalado por el *ad quem*, la información requerida no se refiere a dichos aspectos de carácter personal, sino, más bien, al desempeño profesional de un trabajador o extrabajador de una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Por tanto, *prima facie*, lo solicitado no se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

[Fund. Jur. 23, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04974-2016-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

▪ SUBTEMA:

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ARBITRARIA SI CARECE DE MOTIVACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04587-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: ELOY SALAZAR CHIQUISACA

SUMILLA: “8. Con relación a la Resolución Directoral 10656-DIREJEPER-PNP (folio 4), debe señalarse, en primer término, que en su parte considerativa no se sustenta adecuadamente la adopción del pase a la situación de retiro del demandante por la

causal de renovación. En efecto, la resolución directoral cuestionada señala: "[...] tomó en cuenta el Acta Individual, la revisión del reporte de Información Personal (RIPER) contrastado con el Legajo Personal del aludido Suboficial, habiéndose verificado que cuenta con veinte (20) años de tiempo de servicios reales y efectivos y cinco (5) años de permanencia en el grado al 31 de diciembre del presente año, por lo que se encuentra inmerso dentro de las condiciones para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación [...]". Entonces carece de una motivación adecuada y suficiente, por lo que resulta arbitraria pues en ninguno de sus considerandos expone las razones que obligan al Ministerio del Interior a adoptar la decisión de pasar al demandante a la situación de retiro. 9. Al respecto, es pertinente enfatizar que la resolución ministerial cuestionada solo hace una mención genérica del Decreto Legislativo 1149, sin motivar suficientemente las razones que sustentan el pase a retiro del recurrente, pues en ella solo se citan normas legales. Sin embargo, no se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, ni las razones de interés público que a justifiquen la medida adoptada de separar al demandante, quedando acreditado que la Administración ha ejercido la potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, dado que no existe una debida motivación, por lo que se debe concluir que se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa".

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04587-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

▪ **SUBTEMA:**

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ESTÁ VINCULADA AL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO PENAL/EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ALCANCES DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04583-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: EVER HUAYTA PAPUICO

SUMILLA: "9. La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la

responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, en el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de habeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Expedientes 02506-2005-PHC/TC y 04900- 2006-PHC/TC)".

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04583-2017-HC.pdf>]

TEMA: CONTRATOS DE TRABAJO DE NATURALEZA ACCIDENTAL

▪ **SUBTEMA:**

- LA SUPLENCIA COMO MODALIDAD DE CONTRATO DE TRABAJO ACCIDENTAL/CARACTERISTICAS Y DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO ACCIDENTAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04245-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: LUIS EPIFANIO DELGADO MEDINA

SUMILLA: "9. Sobre los contratos de trabajo de naturaleza accidental en la modalidad de suplencia, tenemos que el Decreto Supremo 003-97-TR en su artículo 61, establece lo siguiente sobre el contrato de suplencia: [...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. (...) En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las

coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. En este sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida. Este Tribunal considera que el contrato de suplencia se celebra con fraude a la ley cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo. 10. Asimismo, el inciso "d" del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal".

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04245-2015-AA.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO/VÍAS DE TRÁNSITO PÚBLICO

▪ **SUBTEMA:**

- **VÍAS DE TRÁNSITO PÚBLICO/RESTRICCIONES POR EL ESTADO Y INICIATIVA DE PARTICULARES/INSTALACIÓN DE REJAS PRIVADAS EN VÍAS PÚBLICAS**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04083-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: FIORELLA LIA FRANCHINI COGORNO

SUMILLA: "4. En principio, las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad; sin embargo en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y restricciones. Cuando éstas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando se dan por iniciativa de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia o ausencia de determinados bienes jurídicos. 5. En la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se encuentra lo que constituye la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito al público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad

ciudadana, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan soliciten la autorización correspondiente para que coloquen rejas o mecanismos de seguridad. Por ello, la instalación de rejas metálicas en ciertas vías públicas no es per se inconstitucional, pues dicha restricción a la libertad de tránsito debe darse por excepción y en atención al caso particular que así lo merezca”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04083-2015-HC.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO/VÍAS DE TRÁNSITO PÚBLICO

▪ **SUBTEMA:**

- **VÍAS DE TRÁNSITO PÚBLICO/INCUMPLIMIENTO DE HORARIO EN LA RESTRICCIÓN DE USO DE LA VÍA DE TRÁNSITO PÚBLICO**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04083-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: FIORELLA LIA FRANCHINI COGORNO

SUMILLA: “8. En el presente caso, no obstante lo anterior, fluye de todos los actuados que aun cuando la instalación de rejas metálicas en ciertas vías de tránsito público, como ocurrió en un inicio en el presente caso, por motivos de seguridad ciudadana, no resultaba inconstitucional per se, la utilización de dichas rejas con el transcurso del tiempo devino en inconstitucional conculcando el derecho a la libertad de tránsito de la demandante al no respetarse permanentemente el horario establecido en el artículo 1º de la Ordenanza N° 063-MSI, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, horario en el que los parques deben mantener sus puertas abiertas, esto es, desde las 7:00 horas hasta las 19:00 horas, tal y como se desprende de: (i) la ocurrencia policial del 28 de diciembre de 2013 (fojas 18), que constata que las rejas metálicas se encuentran cerradas con candado, ello pese a la existencia de personal de vigilancia, así como los problemas de la recurrente para salir con su vehículo de su cochera; y (ii) del Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 003502-2014-MML-SGDC-ITSDC, de fecha 21 de febrero de 2014 (fojas 49), a través del cual dicha entidad da cuenta de un alto riesgo debido al cierre permanente de las rejas metálicas en la calle Antequera”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04083-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO/DIMENSIONES POSITIVA Y NEGATIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03562-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: MANASES PINEDO MURRIETA

SUMILLA: "3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77. 4. Así también, tenemos lo establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002- HD/TC, fundamento 16), respecto del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública, el cual no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio de este Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. 5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley."

[Fund. Jur. 3-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03562-2017-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN QUE ÓRGANO PÚBLICO TENÍA OBLIGACIÓN DE ELABORAR

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03562-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: MANASES PINEDO MURRIETA

SUMILLA: “6. Con un razonamiento contrario al desarrollado por la judicatura ordinaria, al respecto, este Tribunal considera que el petitorio del actor debió ser amparado. Toda vez que, en virtud de su derecho a la información pública, ha solicitado a la demandada que se le informe cuáles fueron los documentos que la demandada meritó para otorgar puntaje a la propuesta de la ONG Oxígeno para el Mundo en referencia específica a los rubros concernientes a la participación de la población y a las alianzas estratégicas propuestas para el trabajo en el área, dentro de la concesión de conservación que se le otorgó a la referida ONG mediante el Informe 005-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ACCE/LASF de fecha 11 de abril de 2011. A juicio de este Tribunal, afirmar que el pedido del actor conlleva a la creación de información es erróneo, por cuanto la emplazada, al llevar a cabo el proceso antes mencionado, tubo que clasificar y calificar la documentación presentada por el o los postulantes en atención a los criterios de evaluación establecidos, por lo que, siguiendo esta lógica, se advierte que el recurrente pretende justamente que se le informe respecto a este procedimiento que efectuó la demandada previamente a la emisión del informe anteriormente aludido (...). 9. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal Constitucional considera que los argumentos vertidos por la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali, en su escrito de contestación de demanda, no son suficientes para denegar lo solicitado, puesto que, como se ha expuesto en el considerando 6 *supra*, la emplazada contaba con dicha documentación dentro del expediente técnico de la concesión entregada a la ONG Oxígeno para el Mundo; tal cual lo hizo saber al demandante a través de la Carta 035-2016-GRUARAU-GRRNGMA-DGFFS (fojas 4), de fecha 10 de febrero de 2016, en

donde manifiesta que no podía atender su pedido, en vista de que en una anterior oportunidad ya había remitido copias del referido expediente a las autoridades de su localidad. 10. Conforme a lo expuesto, este Tribunal aprecia que la información solicitada por el demandante, pese a ser una de naturaleza pública y de encontrarse a disposición de la demandada, le fue negada de forma arbitraria, por lo que la demanda debe ser estimada”.

[Fund. Jur. 6, 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03562-2017-HD.pdf>]

TEMA: DESNATURALIZACIÓN DE RELACIÓN DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

- RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA MEDIANTE RELACIÓN CIVIL/CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03347-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: GHANDY DUSSTIN NICHÓ ALVARADO

SUMILLA: “8. De los medios probatorios ofrecidos es posible determinar la existencia de subordinación, toda vez que se aprecia que era la entidad demandada quien establecía un itinerario de trabajo para el accionante como obra a fojas 10 a 29, así también, se contralaba su asistencia mediante el uso de un registro (ff. 30 a 66); y, finalmente, de los recibos electrónicos por honorarios se corrobora que percibía un pago mensual por sus servicios (ff. 4 a 9). 9. Es preciso destacar que la parte emplazada no niega que el demandante haya prestado servicios para ella conforme obra de los fojas 87, 90 y 68. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en autos es posible determinar que mediante una relación civil se pretendió encubrir una relación laboral entre las partes, en consecuencia, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con la relación civil, cuyo único objetivo es ocultar una verdadera relación laboral”.

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03347-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA

▪ **SUBTEMA:**

- PARTICIPACIÓN DE PROCESADO Y DE DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03275-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: JULIO ARMANDO LANAZCA GAGLUIFFI

SUMILLA: “3. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa. 4. En el presente caso se advierte que, en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, se encontraba presente el abogado defensor de elección del favorecido, quien solicitó la aprobación del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado con el Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral de fecha 9 de noviembre de 2012, donde el favorecido sí estuvo asistido por dicho abogado, conforme se observa de fojas 186. Además, el citado letrado participó en presentación del favorecido durante la audiencia preliminar de control de acusación de fecha 10 de enero de 2012 (fojas 183; posteriormente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012, y participó durante la audiencia de apelación de sentencia de fecha 30 de enero del 2013, según se aprecia en el CD que la registra (fojas 190, 210 y 232). 5. Por consiguiente, como quiera que de autos se aprecia que el favorecido ejerció por sí mismo y por intermedio de su abogado defensor su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales, la demanda en este extremo debe ser desestimada”.

[Fund. Jur. 3-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03275-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

▪ **SUBTEMA:**

- DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA GARANTIZA EL USO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS/INADMISIÓN INJUSTIFICADA DE RECURSO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02463-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: MARIO MARTÍN MELENDEZ CONDORI

SUMILLA: “3.3. (...) En este caso, el recurrente cuestiona la Resolución N° 25, del 23 de julio de 2013, de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia del 5 de octubre de 2012, que lo condenó a tres años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el lapso de dos años, por delito de difamación agravada (cfr. fojas 12, vuelta). Según se advierte de los fundamentos de la Resolución N° 25, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación debido a que no concurrieron ni el favorecido ni su abogado defensor a la audiencia. Ahora bien, de la revisión de lo dispuesto en el artículo 423, inciso 3 del Código Procesal Penal, se advierte que si el recurrente no concurre de manera injustificada a la audiencia de apelación, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De los documentos que obran en el expediente, el Tribunal advierte que el recurrente acudió a la audiencia de apelación, por lo que la Sala demandada no podría invocar el citado precepto del Código Procesal Penal para inadmitir el recurso de apelación. Consecuentemente, al declararse inadmisibile el recurso de apelación, se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución)”.

[Fund. Jur. 3.3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02463-2014-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

▪ SUBTEMA:

- CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL/INTEGRIDAD FÍSICA, PSIQUICA Y MORAL/PROHIBICIÓN DE VIOLENCIA MORAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02453-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: EDWIN HERNÁN BENAVENTE DELGADO

SUMILLA: "4. El Tribunal ha precisado (Expediente 2333-2004-PHC/TC, fundamento 2.2), que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral. En ese sentido, ha dejado establecido lo siguiente: "El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno [...] En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.). Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público. En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona".

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02453-2017-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
--

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO DEL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ E INCAPACIDAD DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02110-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: AUGUSTO ALONSO JAUREGUI

SUMILLA: "6. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de

las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02110-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02048-2017-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYO

SUMILLA: “6. En atención al precitado oficio, mediante la resolución recaída en los Correlativos 501693-15 y 492715-15, de fecha 2 de setiembre de 2015 (fojas 14), la Secretaría General declaró improcedente la entrega de la información peticionada por el actor, decisión que la demandada no ha acreditado haber comunicado al demandante. 7. Este Tribunal advierte que, si bien queda claro que la información que se solicita es inexistente y que no se puede obligar a la emplazada a que proporcione información con la que no cuenta, no puede soslayarse que la emplazada incumplió su obligación de otorgar una respuesta oportuna al demandante, sea negativa —como el caso de autos— o positiva, incumplimiento que generó la interposición de la presente demanda de habeas data. Expresado de otro modo, si la solicitud de acceso a la información amerita ser denegada por inexistencia de datos, esto debe comunicarse al solicitante conforme lo prescribe el artículo 13 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública. 8. Sentado lo anterior, la Administración Pública, al omitir otorgar una respuesta oportuna, precisa y clara al pedido de información del peticionante, ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por lo cual se debe estimar la presente demanda y ordenar que se notifique al demandante de los Correlativos 501693-15 y 492715-15, de fecha 2 de setiembre de 2015”.

[Fund. Jur. 6-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02048-2017-HD.pdf>]

TEMA: PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE CONGRUENCIA

▪ SUBTEMA:

- CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO LÍMITE A LA POTESTAD DE JUZGAR

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA

SUMILLA: “5. Tribunal Constitucional ha señalado que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Expediente 2005-2006-PHC/TC). De acuerdo con lo expuesto, de conformidad con el segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido condenar al procesado por hechos distintos a los acusados. 6. En cuanto al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, este Tribunal ha señalado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal. 7. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC, 0402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC). De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte per se la tutela de diferente bien jurídico protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico,

en principio, implicaría una variación de la estrategia de la defensa, lo cual en ciertos casos podría causar indefensión al procesado.”

[Fund. Jur. 5-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01958-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY/ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN/TERMINO DE COMPARACIÓN EN EL DERECHO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA

SUMILLA: “30. El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, exige que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano de resoluciones que puedan considerarse arbitrarias, caprichosas y subjetivas; en suma, que carezcan de justificación que las legitime. 31. Sin embargo, per se, no se produce una afectación del referido derecho cada vez que una norma jurídica es interpretada en forma diferente por los tribunales de justicia. Su finalidad no es que la ley u otra norma jurídica sea objeto de una misma interpretación por todos los órganos jurisdiccionales; es decir, que se entienda en forma idéntica siempre y en todos los casos. La exigencia de igualdad en la aplicación de la ley encierra únicamente la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, reciba de un mismo tribunal de justicia un pronunciamiento diferente del que se aplica para otros que se encuentran en una situación análoga o semejante. 32. Tratándose de una objeción del derecho a la igualdad en el ámbito jurisdiccional, ese término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona. Asimismo, es preciso que entre la resolución que se cuestiona y la resolución con la que se contrasta su tratamiento diferenciado, exista: a) identidad del órgano judicial

que resolvió el caso; b) que el órgano judicial tenga una composición semejante; c) que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales; d) se haya producido una disparidad en la respuesta jurisdiccional; y e) no exista una motivación del cambio de criterio (Expediente 1211-2006-PA/TC). 33. Entonces, para que se genere una violación de este derecho, no solo debe tratarse de un mismo órgano jurisdiccional que haya expedido las resoluciones y que dicho órgano tenga la misma composición, sino se exige, además, que exista una identidad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano jurisdiccional. En este sentido, quien alegue la vulneración a este derecho debe ofrecer un *tertium comparationis* que evidencie el cuestionado pronunciamiento dispar sin que el órgano jurisdiccional motive las razones de su cambio de criterio (cfr. Expedientes 4235-2010-PHC/TC, 1755-2006-PA/TC, 01172-2013-PHC/TC)".

[Fund. Jur. 30-33, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01958-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

▪ **SUBTEMA:**

- NO VIOLA DERECHO APLICACIÓN DIFERENCIADA DE LA LEY POR ORGANOS JURISDICCIONALES CON DISTINTA COMPOSICIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01958-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: VÍCTOR MARCIAL MOLINA TAPIA

SUMILLA: "38. De lo anterior expuesto se desprende que en el caso no se configura la vulneración del invocado derecho de igualdad, toda vez que las resoluciones materia de contrastación fueron emitidas por órganos jurisdiccionales con una distinta composición, puesto que los pronunciamientos judiciales que se reputan disímiles no fueron emitidos por los mismos jueces. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado".

[Fund. Jur. 38, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01958-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO AL TRABAJO/TRABAJADORA EMBARAZADA

▪ **SUBTEMA:**

- RELACIÓN DE TRABAJO A PLAZO DE TRABAJADORA EMBARAZADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01708-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: PRISCILLA LAIS BARDALES ROJAS

SUMILLA: “6. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, con los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 84 a 90, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que concluyó al vencer el plazo del último contrato suscrito con la entidad demandada, el 31 de marzo de 2016 (folio 90). Por tanto, no se observa que la no renovación del contrato administrativo de servicios obedezca al embarazo de la demandante. Es más, siendo el contrato de naturaleza temporal y a plazo determinado, la entidad demandada optó por darle término al llegar a la fecha de su vencimiento, lo cual se encuentra ajustado a ley. Por ende, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal "h" del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01708-2017-AA.pdf>]

TEMA: SUBSIDIARIDAD/RESIDUALIDAD DEL AMPARO

▪ **SUBTEMA:**

- TUTELA DE URGENCIA DE LA LIBERTAD SINDICAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01571-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: OSCAR CIRILO ZELA PARISACA

SUMILLA: “4. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que existe una afectación de especial urgencia derivada de la relevancia del derecho que exime al demandante de acudir a otra vía para discutir su pretensión. Ello se configura porque el caso de autos tiene por objeto que cese la violación de los derechos constitucionales a la libertad sindical y, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger el derecho a la libertad sindical, por lo que procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió la vulneración alegada”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01571-2017-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA

▪ **SUBTEMA:**

- NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES Y DERECHO DE DEFENSA/ANOMALÍAS EN LA NOTIFICACIÓN QUE NO AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01229-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: DANIEL AVILES HUISA

SUMILLA: “8. En ese sentido, la notificación judicial es el acto procesal que permite que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable, de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. 9. En este caso, la demanda alega que el favorecido fue condenado como consecuencia de un juicio oral irregular, puesto que, en la diligencia de ratificación de los peritos (médicos legistas), no habría estado presente su abogado defensor ni el representante del Ministerio Público; que la declaración del testigo don Florencio' Villa Ramos se habría llevado a cabo sin que estuviese presente su abogado

defensor; y que, en la diligencia de confrontación entre el beneficiario y el testigo, no habría intervenido el representante del Ministerio Público”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01229-2017-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PRUEBA

▪ **SUBTEMA:**

- **CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PRUEBA**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01137-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 28/02/2019

CASO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

SUMILLA: “10. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15)”.

[Fund. Jur. 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01137-2017-AA.pdf>]